

Territorial de Madrid por «Laboratorios Glower, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de febrero de 1986 y 4 de noviembre de 1987, se ha dictado, con fecha 11 de abril de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por la representación de la entidad «Laboratorios Glower, Sociedad Anónima» contra la Resolución del Registro de la Propiedad de fecha 20 de febrero de 1986 y su desestimación en reposición, debemos declarar y declaramos tal Resolución conforme con el ordenamiento jurídico. No se hace expresa imposición de las costas procesales ocasionadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

6946

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 15/1991, promovido por «Lever España, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 15/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Lever España, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, de 26 de septiembre de 1989 y 28 de junio de 1991, se ha dictado, con fecha 30 de enero de 1996 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad «Lever España, Sociedad Anónima», contra la Resolución de fecha 26 de septiembre de 1989 del Registro de la Propiedad Industrial, que concedió el modelo industrial número 117.303, y contra la de 28 de junio de 1991, que desestimó el recurso de reposición formulado frente aquélla, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las citadas Resoluciones; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina de Patentes y Marcas.

6947

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 467/1990, promovido por «Fordonal, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 467/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Fordonal, Sociedad Anónima», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de 16 de octubre de 1989, se ha dictado, con fecha 11 de julio de 1991 por el citado Tribunal, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad «Fordonal, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos que es conforme a Derecho la Resolución del Registro de la

Propiedad Industrial recurrido, que concedió la inscripción de la marca «Colitasa», número 1.167.143, para la clase 5; sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6948

ORDEN de 31 de marzo de 1997 por la que se modifica la de 3 de diciembre de 1996, por la que se establecen las normas para la concesión y contratación de cuotas de producción de tabaco para la campaña 1997.

El Reglamento (CEE) número 3478/92 de la Comisión de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo, y el Reglamento (CE) número 1066/95 de la Comisión de 12 de mayo de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 2075/92 del Consejo, en lo que respecta al régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas 1995, 1996 y 1997, fijan determinadas fechas límite para la campaña.

Las dificultades administrativas surgidas en los Estados miembros productores de tabaco para el cumplimiento de las fechas límite fijadas han llevado a la Comisión a autorizar a dichos Estados a la ampliación de ciertos plazos y fechas límite en el sector del tabaco crudo.

A fin de facilitar el proceso de contratación para aquellos productores que realicen transferencias, intercambios y cesiones de cuota, se hace necesaria una ampliación de los plazos de contratación y de redistribución de cuotas de producción.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Modificación de la Orden de 3 de diciembre de 1996.

1. El artículo 6, relativo a la contratación de cuotas, queda redactado de la siguiente forma:

«Los productores a los que se haya asignado cuota podrán realizar la contratación de la misma con empresas de primera transformación de acuerdo con la normativa comunitaria de aplicación.

Salvo en caso de fuerza mayor, los contratos de cultivo deberán celebrarse hasta el día 30 de abril de 1997, inclusive, y registrarse antes del día 8 de mayo de 1997.»

2. El artículo 7, relativo a la redistribución de cuotas, queda redactado de la siguiente forma:

«El productor que no tenga intención de contratar la totalidad o parte de la cuota asignada y retirada, deberá poner esta circunstancia en conocimiento, por escrito, del órgano competente de la Comunidad Autónoma de la provincia donde radique la totalidad o la mayor parte de su explotación, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día 30 de abril de 1997.

En caso de que no realice esta comunicación en el plazo señalado, la cuota de producción, que eventualmente pudiera corresponderle en 1998, se verá minorada en un 0,5 por 100 por cada día de retraso, con un máximo de penalización del 15 por 100.

Las cuotas no retiradas y aquellas otras no contratadas total o parcialmente, a que se hace referencia en el párrafo anterior, y cualesquiera otras eventualmente disponibles, serán redistribuidas por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, antes del día 31 de mayo de 1997, entre el resto de los productores que lo hayan solicitado, de manera proporcional a las cuotas asignadas y retiradas que hayan sido contratadas en los plazos previstos.